

REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO

En el *Diario Oficial* de 27 de noviembre de 1980 aparecen publicados un acuerdo y dos oficios circulares por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se dictan una serie de disposiciones de carácter administrativo en torno a este régimen económico.

El acuerdo número 101-407, que entró en vigor el día 2 de diciembre de 1980, establece en sus considerandos la finalidad perseguida por estos instrumentos, que consiste en brindar un mejor servicio a los ciudadanos mediante la delegación de facultades a los órganos desconcentrados, aduanas, para que en los lugares donde se presenten necesidades exista la posibilidad de resolver oportunamente.

En su artículo primero, el acuerdo delega en los administradores de las aduanas la facultad de resolver las solicitudes de importación o exportación temporal, así como las modificaciones a dichas autorizaciones; la Dirección General de Aduanas fijará los requisitos que deberán reunirse para la presentación y trámite de las solicitudes respectivas.

Debe señalarse que el artículo 321 del Código aduanero establece que los administradores de aduanas, “. . . quedan facultados para permitir, con estricto apego a las disposiciones que señala este título, las operaciones temporales. . .”.

Como se establece en los considerandos del acuerdo, se acerca la facultad de decisión a los lugares donde se presentan los requerimientos, esto es, a la aduana que realiza el despacho de la operación temporal. Es importante señalar que el acuerdo debió fundamentarse en el artículo 321 del Código aduanero antes mencionado, como principio de técnica legislativa, precepto que interpretado *a contrario sensu* consagra la atribución de los administradores para autorizar estos regímenes.

Los artículos segundo y tercero del acuerdo exceden la atribución que las autoridades aduaneras tienen para interpretar administrativamente las normas fiscales o para dictar órdenes a sus inferiores jerárquicos mediante circulares, legislando en cuanto a la forma de instrumentar

el acuerdo, primero porque ya existen disposiciones al respecto en el Código aduanero, no haciendo falta que se establezca que los administradores de aduanas actuarán conforme a aquel texto, y segundo, el ejecutivo federal expidió el 7 de mayo de 1979 el Reglamento del Código aduanero de los Estados Unidos Mexicanos en materia de operaciones temporales de importación o exportación, que adolece de graves defectos, pero que no puede ser modificado por un acto del secretario de Hacienda y Crédito Público. En materia aduanera se presenta frecuentemente la falta de congruencia entre las disposiciones administrativas y las normas expedidas por el Congreso, lo que redundará en violaciones constitucionales y falta de seguridad jurídica para importadores y exportadores.

El acuerdo que se comenta se correlaciona con el oficio circular número 301:111-1. 4-89635, publicado en el *Diario Oficial* en la misma fecha, en el que se establece el procedimiento para tramitar las solicitudes de operaciones temporales al igual que el instrumento anterior; se excede en el ejercicio de sus atribuciones el Director General de Aduanas, contraviniendo el Reglamento expedido por el ejecutivo en esta materia y el Código aduanero también.

En el oficio circular la Dirección General de Aduanas establece un nuevo documento del despacho, sin que tenga atribuciones para ello, que se denomina "Solicitud-pedimento", que contiene tanto la autorización del administrador de la aduana para realizar la operación, como la solicitud de reconocimiento de mercancías, liquidación de impuestos y, una vez pasado por control aduanero, la resolución de la autoridad aduanal fijando la clasificación arancelaria.

El instrumento que se comenta establece los requisitos que deberán cumplirse para entregar la forma señalada; las fracciones III y V tratan de la motivación necesaria que debe contener la resolución en caso de que la solicitud sea negada por el administrador de la aduana y también que esta negativa sea notificada personalmente al interesado o su representante legal, haciendo de su conocimiento que la resolución es revisable por la Dirección General de Aduanas a través de la Dirección de Administración Aduanera en los términos del artículo 617 del Código aduanero. Resaltan estas disposiciones porque es común que los administradores de aduanas no motiven sus resoluciones. Cabe agregar que también deberán fundamentarlas.

El administrador está facultado para resolver sobre la solicitud de la

primera prórroga; en el caso de una segunda ampliación del plazo, ésta será resuelta únicamente por la Dirección de Administración Aduanera.

La fracción VIII contiene las normas que deben observarse para acreditar la personalidad, plazos para resolver prórrogas, la forma de garantizar el interés fiscal y sobre todo una figura que se refiere al plazo para resolver solicitudes, para lo cual se debe estar a lo dispuesto, según señala el oficio, por el artículo 17 del Reglamento del Código aduanero de los Estados Unidos Mexicanos en materia de operaciones temporales de importación o exportación, y que dice en su parte conducente, respecto de las solicitudes de operaciones temporales: “deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el expediente. De lo contrario se entenderá que ésta fue autorizada por el tiempo de permanencia máximo en caso”. Surge la figura de la aceptación ficta por parte de la autoridad, si no resuelve en un lapso determinado.

En el mismo Diario Oficial se publica el oficio circular número 301-111-66509, mediante el cual la Dirección General de Aduanas establece, sin que tenga atribuciones para ello, la nueva forma de “Solicitud-pedimento”, necesaria para tramitar las operaciones temporales; sin embargo, en el cuerpo del mencionado oficio circular no aparece el formato respectivo. Por un error de la Dirección General de Aduanas en la forma de presentar el oficio para su publicación, o de la Dirección del *Diario Oficial* dependiente de la Secretaría de Gobernación al publicar el mencionado oficio, y las formas, así como las instrucciones para contestarlo, aparecen sin un encabezado que indique qué autoridad es la responsable de las mismas, ni la fecha en que se elaboraron, ni tampoco a quién van dirigidas. Adolecen, en conclusión, de requisitos formales que les den la validez necesaria para ser obligatorias.

Las disposiciones legales comentadas no son aplicables para las operaciones que realizan las empresas maquiladoras.

Para concluir, estos acuerdos permiten retornar a un sistema que se aplicó con gran efectividad hasta el 7 de mayo de 1979, en que entró en vigor el reglamento de operaciones temporales ya mencionado. Se puede asentar que varios preceptos del acuerdo y del primer oficio comentados dan lugar a un cambio beneficioso de carácter aparente en las técnicas aduaneras mexicanas, mediante las cuales se establece claramente que el derecho aduanero tiene, además de implicaciones de carácter fiscal, otras, económicas y comerciales, aunado a que sus institucio-

nes, como lo es este régimen económico de las operaciones temporales, requieren de normas específicas.

Es una tristeza que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público abandone el área aduanal hasta el grado de no dotarla de verdaderos especialistas en la materia, aunado a la carencia de juristas que vislumbren los problemas tratados.

JOSE OTHON RAMIREZ GUTIERREZ